



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-35/2023

ACTOR: KARIM NAVARRO ZAMORA

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina **reencauzar** la demanda a la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, por ser la **competente** para conocer del presente asunto y resolver lo que en derecho proceda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	11

¹ En adelante INE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JLI-35/2023**

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Plaza vacante (INE/JGE26/2023 e INE/JGE27/2023).** El catorce de febrero de dos mil veintitrés², la Junta General Ejecutiva aprobó la plaza vacante del cargo de vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima susceptible de someter a certamen interno de ascenso dos mil veintitrés; así como la emisión de la invitación a dicho certamen.

3 **B. Registro.** El diecisiete de febrero, el actor se registró para participar en el referido certamen interno.

4 **C. Evaluación.** Del veinticuatro al veintisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional³ aplicó el instrumento de evaluación que consistió en la acreditación de la formación de las personas participantes.

5 **D. Entrevista.** El seis de marzo, fue llevada a cabo la entrevista al enjuiciante.

6 **E. Resultados finales.** El siete de marzo, la DESPEN publicó los resultados de las calificaciones que obtuvieron las personas participantes en las etapas de acreditación de méritos, aplicación del instrumento de evaluación y de entrevistas.

7 **F. Recurso de inconformidad (INE/JGE70/2023).** Inconforme, el promovente impugnó los resultados finales del certamen, de manera específica, controversió la puntuación obtenida durante la entrevista; controversia que fue resuelta por la Junta General

² En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Subsecuentemente DESPEN.



Ejecutiva el pasado veintisiete de marzo, en el sentido de **confirmar** los resultados obtenidos.

8 **II. Medio de impugnación.** El diecisiete de abril, el enjuiciante promovió un medio de impugnación federal ante la Sala Monterrey, por el que, controvirtió la resolución de la Junta General Ejecutiva.

9 **III. Consulta competencial.** En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Monterrey sometió a consulta la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

10 **IV. Turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-35/2023**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez.

11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque debe dilucidarse cuál de las salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver el presente medio de impugnación.

13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

ACUERDO DE SALA SUP-JLI-35/2023

- 14 Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.

SEGUNDO. Cuestión competencial

- 15 La **Sala Regional Toluca es la competente** para conocer del presente asunto, toda vez que la pretensión del actor es se revoque una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que confirmó las calificaciones otorgadas al accionante en el segundo certamen interno de ascenso de dos mil veintitrés, en el que compitió para acceder al cargo de vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima.

A. Marco normativo

- 16 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.
- 17 Así, en términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de

⁴ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

- 18 Respecto al tipo de elección, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.
- 19 Mientras que los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica, señalan que las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; así como de autoridades municipales, diputados locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
- 20 En lo tocante al órgano responsable del acto controvertido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en consonancia con el diverso 169, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica, disponen que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JLI-35/2023**

- 21 En tanto que, corresponderá a las salas regionales el conocer y resolver de los actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del INE, según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, propio artículo 44 de la Ley de Medios, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica.
- 22 Luego entonces, al determinar la sala a la cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular⁶.
- 23 De manera que, cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la sala del Tribunal competente para resolverlo.
- 24 Tal es el caso, por ejemplo, en recursos en los que se han impugnado resoluciones del Consejo General del INE, en materia de fiscalización, en los que se ha sostenido que, el hecho de que se impugnen determinaciones del máximo órgano de dirección del INE, no necesariamente se traduce en que estos deban ser conocidos por la Sala Superior, sino que, en su caso, resulta oportuno atender al acto reclamado conforme a la *litis* planteada en el medio de impugnación, para poder advertir si se trata de un

⁶ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-432/2021; SUP-RAP-41/2018; y SUP-RAP-57/2018.



asunto que incide exclusivamente en el ámbito en el que ejercen jurisdicción las salas regionales⁷.

25 Lo anterior pues, se insiste, para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad que emite el acto, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

26 Además, de manera orientativa se considera que, tratándose de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano demandado en el que ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

27 En ese sentido, esta Sala Superior tiene competencia únicamente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios correspondientes a servidores adscritos a los órganos centrales del INE.

B. Caso concreto

28 Como se anunció, se estima que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la demanda del presente asunto, pues la materia de controversia se vincula con la pretensión primigenia del justiciable de que se revise la puntuación que se le otorgó en la entrevista dentro del concurso para obtener la plaza de vocal ejecutivo en la Junta Local del INE en Colima (órgano desconcentrado).

⁷ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JLI-35/2023**

29 En primer lugar, cabe resaltar que en el Acuerdo INE/JGE26/2023 la Junta General Ejecutiva aprobó la plaza del cargo de vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, a fin de que se incluyera en la invitación al segundo certamen interno de ascenso de dos mil veintitrés.

30 Tal y como se desprende del considerando doce del referido acuerdo, en donde se señala que:

“... una vez utilizado el procedimiento de ocupación de plazas del Servicio previsto en los artículos 188 y 233 del Estatuto, y con base en la información de las plazas vacantes en el Servicio, se propone que la Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima sea incluida en la Invitación al Segundo Certamen Interno de Ascenso 2023”.

31 Lo anterior es consistente con lo señalado en el numeral 12, considerando tercero del acuerdo INE/JGE27/2023, relativo a la emisión de la invitación a dicho certamen, donde se señala claramente que el cargo propuesto era la vocalía ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, la cual quedaría vacante a partir del primero de abril, con motivo de un cambio de adscripción previo, cargo para el cual el actor compitió.

32 Fue precisamente en contra de los resultados finales de dicho certamen que el ahora accionante interpuso, ante la responsable, recurso de inconformidad, autoridad que finalmente confirmó las calificaciones que el ahora enjuiciante obtuvo.

33 En esas circunstancias, el accionante controvierte la resolución INE/JGE70/2023 emitida por la Junta General Ejecutiva del INE; debido a que, a su parecer, la responsable no se pronunció exhaustivamente sobre la totalidad de sus planteamientos, en tanto que, no analizó debidamente la falta de idoneidad de los



cuestionamientos ni la integración del Comité Dictaminador del certamen, entre otras cuestiones.

34 De las consideraciones anteriores es que esta Sala Superior advierte que, la controversia **guarda relación con una circunscripción territorial concreta**, pues el certamen interno del Servicio Profesional Electoral tiene por objeto le nombramiento de un solo cargo, adscrito a un órgano desconcentrado del INE.

35 En efecto, la materia de impugnación lo constituye la revisión de la resolución que la Junta General Ejecutiva emitió para examinar los resultados finales del segundo certamen de ascenso, para el cargo de vocal ejecutivo en la Junta Local en Colima.

36 En esas circunstancias, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, es evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa; con lo que, además, se permite a las salas regionales participar de una manera más efectiva en el proceso deliberativo de las decisiones que afectan al sistema electoral mexicano.

37 En efecto, a efecto de determinar cuál de las salas de este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio, en el presente caso se estima pertinente atender a la materia de la controversia y, en específico, a la pretensión del actor que en última instancia es acceder a una plaza adscrita a un órgano desconcentrado del INE en el estado de Colima.

38 Refuerza lo anterior, el hecho de que no se está en presencia de un conflicto que involucre el acceso a un cargo o puesto de algún órgano central; en tanto que la materia de impugnación tampoco guarda relación con la afectación a un derecho político-electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JLI-35/2023**

derivado de la emisión de un acuerdo general de la autoridad administrativa electoral nacional sino un acto concreto de afectación individualizada recaída en un recurso de inconformidad.

39 Ello, con independencia de que se impugne una determinación de un órgano central del INE; pues, en la especie, la competencia no debe determinarse exclusivamente en función quién emite el acto, sino que también se debe atender a la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

40 En este último punto, cabe referir que no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el actor sea un servidor público adscrito a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, pues la cuestión central de la demanda es que se revisen los resultados finales que le fueron otorgados en el certamen interno en el que compitió para ocupar la plaza de vocal ejecutivo en Colima.

41 Esto es, el enjuiciante no vierte planteamientos en torno al encargo que actualmente tiene encomendado, sino que reclama una determinación del Instituto Nacional Electoral con relación a su pretensión de acceder a una vacante localizada en una entidad federativa distinta; por lo que, en este caso es dable atender a la localidad en donde se focaliza la presunta afectación.

42 Conforme a ello, le asiste la razón a la Sala Regional Monterrey consultante, debido a que, aun y cuando el servidor público actor está adscrito a una junta distrital en Nuevo León; lo cierto es que el justiciable concursó por una plaza vacante en el estado de Colima y, en ese sentido, lo que pretende es acceder a ese cargo; de ahí que sea evidente que la competencia recaiga en la Sala Regional Toluca.



- 43 Lo anterior incluso asegura la uniformidad en la interpretación de las normas aplicables al *Segundo Certamen Interno de Ascenso 2023*, pues al concursarse solo una plaza con sede en Colima, permite al mismo órgano jurisdiccional pronunciarse sobre las impugnaciones que eventualmente pudieran presentarse en torno a éste; aunado a que las decisiones que al efecto adopte solo trascenderán en dicho ámbito espacial.
- 44 En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa certificación, **remita a la Sala Regional Toluca** las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos procesales.
- 45 Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional en los diversos SUP-JDC-1244/2022 y SUP-JDC-1236/2022, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JLI-35/2023**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del magistrado Indalfer Infante Gonzales y, fungiendo como presidenta por ministerio de Ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.